

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez, para informar escrito de demanda ejecutiva del apoderado judicial de la demandante solicitando se ordene librar mandamiento de pago por gastos del proceso y protocolización de la sentencia, para lo que estime proveer. Bucaramanga, 12 de octubre de 2022.

CLAUDIA CONSUELO SINUCO PIMIENTO

Secretaria



JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA

J08fabuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bucaramanga, Dos (2) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo a la constancia secretarial, y revisado al interior del expediente escrito de demanda ejecutiva elevada por parte del Dr. **IVAN DARIO GOMEZ FONSECA**, en calidad de apoderado de la demandante **SANDRA CASTELLANOS MENDOZA**, en la cual reclama se libre mandamiento de pago en contra del demandado **CARLOS ALBERTO LOZANO OROZCO**, por las siguientes sumas de dinero:

"PRIMERA: Por la suma de: DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MCTE (\$250.000), correspondiente al 50% de los honorarios fijados por el despacho, a favor de la partidora ORFA HELENA BLANCO MORINELLY, cancelados por mi poderdante, con fecha agosto 26 de 2021.

SEGUNDA: Por los intereses moratorios liquidados a una tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente, contados desde el mes de agosto 27 de 2021 y hasta tanto se realice el pago total de la obligación.

TERCERA: Por la suma de: UN MILLON OCHOCIENTOS CUATRO MIL CIENTO CINCUENTA Y CINCO PESOS MCTE (\$1.804.155), correspondiente al 44.445% del impuesto predial unificado vigencias 2015-1/2022-4, respecto del predio ubicado en la calle 13 No. 15-207 del municipio de Rionegro, objeto de la liquidación de la referencia, cancelados por mi poderdante, con fecha abril 29 de 2022

CUARTA: Por los intereses moratorios liquidados a una tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente, contados desde abril 29 de 2022 y hasta tanto se realice el pago total de la obligación

QUINTA: Por la suma de CATORCE MIL SETECIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS MCTE (\$14.768), correspondiente al 50% de las estampillas pro-cultura, pro-hospital, pro-electrificación, cancelados por mi poderdante con fecha 02 de mayo de 2022, a efectos de obtener el certificado Paz y Salvo de impuesto predial, del bien inmueble objeto de la liquidación de la referencia.

SEXTA: Por los intereses moratorios liquidados a una tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente, contados desde mayo 03 de 2022 y hasta tanto se realice el pago total de la obligación.

SEPTIMA: Por la suma de CIENTO SESENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS PESOS MCTE (\$169.200), correspondiente al 50% de los gastos de registro de la sentencia de fecha febrero 26 de 2021, emitida por su despacho dentro del proceso de la referencia; cancelados por mi poderdante con fecha mayo 03 de 2022.

OCTAVA: Por los intereses moratorios liquidados a una tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente, contados desde mayo 04 de 2022 y hasta tanto se realice el pago total de la obligación.

NOVENA: Por la suma de CUATROCIENTOS OCHO MIL SETECIENTOS DIECISIETE MIL PESOS MCTE (\$408.718), correspondiente al 50% de los gastos por concepto de Boleta Fiscal, para el registro de la sentencia de fecha febrero 26 de 2021, emitida por su despacho dentro del proceso de la referencia; cancelados por mi poderdante con fecha mayo 03 de 2022.

DECIMA: Por los intereses moratorios liquidados a una tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente, contados desde mayo 04 de 2022 y hasta tanto se realice el pago total de la obligación.

DECIMA PRIMERA: Por la suma de ONCE MIL CIEN PESOS MCTE (\$11.100), correspondiente al 50% de los gastos de registro por concepto de cancelación de la inscripción de demanda, cancelados por mi poderdante con fecha mayo 03 de 2021.

DECIMO SEGUNDA: Por los intereses moratorios liquidados a una tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente, contados desde mayo 04 de 2021 y hasta tanto se realice el pago total de la obligación.

DECIMA TERCERA: Solicito se imponga a la demandada costas, y agencias en derecho del presente proceso. "

En tal sentido, se permite el despacho indicar que el artículo 422 CGP establece que se podrán demandar bajo el procedimiento ejecutivo "las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción (...)"¹, queriendo ello decir que, para que resulte procedente librarse mandamiento de pago deberán las obligaciones pretendidas constar en un documento (formalismo exigido) que

¹ Art. 422 CGP

obliguen a su pago en favor del solicitante, conforme a los presupuestos normativos indicados, es decir, en sentido estricto, obrar en un título valor o ejecutivo.

Ahora, si bien el sustento normativo de la parte solicitante obedece a ser el artículo 305 y SS del CGP, a de precisarse que dicha disposición normativa obedece como claramente se desprende de dicho compendio normativo, a aquellas condenas de sumas de dinero estipuladas y reconocidas en la sentencia; sin embargo, de la decisión base del trámite ejecutivo al interior del trámite de la referencia, no se desprende reconocimiento alguno de ninguna de las pretensiones elevadas en la demanda ejecutiva, pues se podría decir que únicamente como obligación pecuniaria establecida a cargo de los extremos procesales, correspondió a la fijación de honorarios de secuestre que han de ser proporcional a la asignación de la partición, es decir, del 50% para cada excónyuge, no obstante, en quien recae la posibilidad de reclamar ejecutivamente dicha obligación es en el auxiliar de justicia, mas no de la parte que voluntariamente sufrago la porción del pago que no le correspondía, debiendo acudir a la jurisdicción de lo civil para el reconocimiento de dicho derecho.

En ese orden de ideas, una vez examinadas las pretensiones del escrito de demanda y sus anexos, se logra determinar por el despacho que lo pretendido en el acápite de pretensiones del escrito de demanda, no constituyen merito ejecutivo que permita a esta dependencia librar mandamiento de pago en contra del señor **CARLOS ALBERTO LOZANO OROZCO**, por dichos conceptos, ya que obedecen a circunstancias posteriores al fallo y que de ser del interés de la parte activa hacerlos exigibles en contra de su excónyuge, como ya se indicó, deberá acudir a la vía procesal del trámite verbal que reconozca la existencia de las acreencias allí descritas, para su posterior ejecución.

En consecuencia, el **JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA**, en nombre de la Republica de Colombia, administrando justicia,

RESUELVE:

PRIMERO: **RECHAZAR DE PLANO** la presente demanda **EJECUTIVA** instaurada por **SANDRA CASTELLANOS MENDOZA**, a través de apoderado judicial, en contra de **CARLOS ALBERTO LOZANO OROZCO**, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Por Secretaría del Juzgado hágase entrega de los anexos sin necesidad de desglose.

Notifíquese,

Firmado Por:
Martha Rosalba Vivas Gonzalez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 008 Oral
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ecc0795b1a192e23c6de5f534e6369bdef0a47d4ff55fd616bdbdb2fb2048859**

Documento generado en 02/11/2022 04:10:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>